

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTE	ZULMA MARÍA GARCÍA FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS URIBE SOTO Y OTROS
RADICADO	2018-00013
ASUNTO	FIJA AUDIENCIA ART. 372 373 C.G.P. – DECRETA PRUEBAS

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito (Fl. 299), se procede a señalar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el efecto, se fija el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, diligencia dentro de la cual se adelantará la etapa de conciliación y en el evento que las partes no lograren llegar a algún acuerdo, se procederá a recepcionar el interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, practica de pruebas continuando el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, con las demás etapas de la audiencia.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia, acarreará las sanciones establecidas en el Art. 372 numeral 4º ibídem.

En virtud de lo previsto en el párrafo del citado artículo, y en aplicación del principio de economía procesal se decretarán en este proveído las pruebas solicitadas por las partes.

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales

Téngase como tales los aportados con la presentación de la demanda y con el traslado de las objeciones a juramento estimatorio (Fl. 31 a 162 y 253 a 259). El despacho en su momento decidirá sobre su valor probatorio.

1.2. Interrogatorio de parte

En el evento de no conciliar, se recepcionará el interrogatorio a los demandados en la audiencia programada en este proveído, en la cual podrá el apoderado judicial de la parte demandante realizar el interrogatorio a estos.

1.3. Testimonio

Para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, perjuicios, daños causados y sufrido por los demandantes; se ordena la recepción del testimonio de los señores RAFAEL IGNACIO CANO, BLANCA LILIA ORTÍZ CARDONA, MARÍA VIRGILINA ORTÍZ CARDONA, ROCÍO YEPES, SANDRA SUÁREZ, LILIANA PATRICIA CARDONA AGUDELO, JAVIER MAURICIO BEDOYA ÁLZATE y VÍCTOR SÁNCHEZ CARTAGENA; en la audiencia programada para el próximo **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2021 a las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**; sin embargo, y de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., se limitarán los testimonios solicitados, por lo que la parte interesada deberá escoger tres (3) de los testigos enunciados.

Para que declaren sobre sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos, las circunstancias laborales, familiares y modo de vivir; se ordena la recepción del testimonio de los señores MARÍA PATRICIA GARCÍA FLÓREZ, VÍCTOR MANUEL CASTAÑO ORTÍZ, ASTRID MARITZA GARCÍA FLÓREZ, JENIFER NORELI ARREDONDO GARCÍA y CAMILA VALENCIAS VÁSQUEZ; en la audiencia programada para el próximo **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2021 a las TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**; sin embargo, y de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., se limitarán los testimonios solicitados, por lo que la parte interesada deberá escoger tres (3) de los testigos enunciados.

Se advierte a los citados que la no comparecencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 218 ibídem.

1.4 Oficio

De conformidad con lo solicitado a folio 19 del cuaderno N° 1, se ordena oficiar a la FISCALÍA 105 LOCAL, para que remitan con destino a este proceso, copia íntegra del proceso con SPOA 050016000206201613241 donde aparece como indiciado el señor CONRADO ANTONIO PALACIO MORA con C.C. 70.140.010 por el presunto delito de lesiones personales culposas.

1.5 Dictamen pericial

A folios 99 a 101, la parte actora allegó como prueba documental DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL de la demandante ZULMA MARÍA GARCÍA FLÓREZ; respecto del cual este despacho considera que si bien, como se advirtió, fue aportado como un documento, no es menos cierto que el mismo entraña un dictamen pericial, y por tanto, puede estar sujeto a contradicción por la otra parte.

Así las cosas, téngase en cuenta el dictamen pericial rendido por los doctores CARMÍÑA PÉREZ RESTREPO, JOSE ALBERTO MARTÍNEZ y MARÍA CLARA ARAMBURO, visible a folios 99 a 101, quienes deberán comparecer a la audiencia el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2021 a las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)** a efectos de que rindan interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, de conformidad con el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P.

Se advierte que al momento de rendir el dictamen, el perito deberá aportar los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del C.G.P., so pena de no ser valorada la prueba.

La parte demandante que aportó el dictamen debe gestionar su comparecencia.

Teniendo en cuenta que el Art. 226 del C.G.P., dispone que sobre un hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial, y como quiera que obra en el plenario un dictamen de pérdida de capacidad laboral, no resulta procedente decretar la prueba pericial solicitada a folios 252, 290 y 308.

2. DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2.1. Documentales

Téngase como tales los aportados con el llamamiento en garantía (Fl. 210 a 223 C.1). El despacho en su momento decidirá sobre su valor probatorio.

2.2. Interrogatorio de parte

En el evento de no conciliar, se recepcionará el interrogatorio a los demandantes en la audiencia programada en este proveído, en la cual podrá el apoderado judicial de la parte demandada y llamada en garantía, realizar el interrogatorio a estos.

2.3 Ratificación de documentos y objeción a prueba fotográfica

De conformidad con lo establecido en el art. 262 del C. G. del P., se deniega por improcedente la ratificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral obrante a folios 99 a 101, como quiera que la misma solo puede solo solicitarse respecto de documentos emanados de terceros y no sobre dictámenes, ello teniendo en cuenta que dicha prueba fue tenida como tal en el numeral 1.5 de este proveído y su contradicción está sujeta a otras reglas de procedimiento.

En igual sentido, se deniega la ratificación de las fotografías que reposan a folios 48 a 58, toda vez que no se solicitó el desconocimiento de documento, el cual es el medio de prueba para contradecir los documentos representativos, conforme lo señala el art. 272 del C.G.P.; por la misma razón no hay lugar a la objeción de la prueba fotográfica aportada.

2.4 Dictamen pericial

En cuanto a la solicitud de comparecencia del perito traído por la parte demandante, esta ya fue resuelta en el acápite 1.5 de este proveído.

De otro lado, a folios 15 a 92 del cuaderno N° 3, la demandada y llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. allegó como prueba pericial, dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, rendido por los físicos forenses ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO LEÓN LÓPEZ MORALES.

Así las cosas, téngase en cuenta los dictámenes periciales rendidos por los peritos ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO LEÓN LÓPEZ MORALES, quienes deberán comparecer a la audiencia programada el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2021 a las TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)** a efectos de que rindan interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su dictamen, de conformidad con el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P. Se advierte que no es necesaria la comparecencia de ambos peritos y que uno solo puede rendir el dictamen.

La parte demandada que aportó el dictamen debe gestionar su comparecencia.

2.5 Oficios

Teniendo en cuenta que se acreditó por parte del apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. haber remitido sendos derechos de petición a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia (Fl. 238), ESE Hospital La María (Fl. 239) y Secretaría de

Movilidad de Medellín (Fl. 237), no así respecto de la Plataforma 123, y como quiera que ya obra en el expediente la respuesta dada por la ESE Hospital La María, se ordena oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y a la Secretaría de Movilidad de Medellín, en la forma solicitada en los derechos de petición allegados; y se dispone tener como prueba documental los documentos visibles a folios 240 a 241 del cuaderno principal.

Ofíciase igualmente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que informe el estado de la póliza N° 5631336-5, afectaciones y valor asegurado disponible.

2.6. Testimonio

Para que declaren sobre el estado de la póliza y coberturas, se ordena la recepción del testimonio de las señoras SANDRA CASTRO, SANDRA ISLENI ÁNGEL y DAVID RICARDO GÓMEZ RESTREPO; en la audiencia programada para el próximo **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2021 a las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**. Se advierte a los citados que la no comparecencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 218 del C.G.P.

Respecto del testimonio técnico de los señores ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO LEÓN LÓPEZ MORALES, como quiera que los mismos fueron citados como peritos en el numeral 2.4, se deniega el mismo.

3. DEMANDADO, LLAMANTE Y LLAMADO EN GARANTÍA CONRADO ANTONIO PALACIO MORA

3.1. Interrogatorio de parte

En el evento de no conciliar, se recepcionará el interrogatorio a los demandantes en la audiencia programada en este proveído, en la cual podrá el apoderado judicial de la parte demandada realizar el interrogatorio a estos.

3.2. Documentales

Téngase como tales los aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía (Fl. 236 a 241 C.1 y 4 a 7 C.3). El despacho en su momento decidirá sobre su valor probatorio.

Así mismo, se tendrán como pruebas documentales las respuestas a los derechos de petición remitidos a la Secretaría de Movilidad, Savia Salud, Metrosalud, y Prodiagnostico; promovidos por el apoderado judicial del demandado CONRADO ANTONIO PALACIO MORA, y que obran a folio 264, 274, 277 y 280.

3.3. Testimonio

Para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, toda vez que viajaba como pasajera, se ordena la recepción del testimonio de la señora MARIBEL ROJAS GARZÓN; en la audiencia programada para el próximo **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2021 a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**. Se advierte a la citada que la no comparecencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 218 del C.G.P.

3.4 Dictamen pericial

En virtud de lo dispuesto en los artículos 226 a 228 del C.G.P., se concede al demandado CONRADO ANTONIO PALACIO MORA, el plazo de un mes, contado a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que aporte el dictamen pericial solicitado en la contestación, el cual deberá ser presentado conforme a las normas antes citadas, so pena de tener por desistida la prueba. Una vez aportado el dictamen, con los requisitos de ley, se indicará la fecha en que el perito debe comparecer a rendir su dictamen en audiencia.

4. DEMANDADO, LLAMADO Y LLAMANTE EN GARANTÍA JORGE ANDRÉS URIBE SOTO

4.1. Interrogatorio de parte

En el evento de no conciliar, se recepcionará el interrogatorio a los demandantes en la audiencia programada en este proveído, en la cual podrá el apoderado judicial de la parte demandada realizar el interrogatorio a estos.

4.2. Testimonio

Para que declaren sobre la atención médica dispensada a la señora Zulma García Flórez y sobre los aspectos técnicos relacionados con la misma, se ordena la recepción del testimonio de los doctores JACOBO ZULUAGA, LUIS ALFONSO CARDONA y HAMED GÓMEZ GUERRERO; en la audiencia programada para el próximo **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2021 a las NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**

Para que declare sobre el informe de policía judicial por él realizado, se ordena la recepción del testimonio del agente de tránsito con placa N° 423, EUNIRIS SÁNCHEZ (poco legible); en la audiencia programada para el próximo **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2021 a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**

Para que declaren sobre los informes periciales de clínica forense por ellos realizados, se ordena la recepción del testimonio de ANA MARÍA GRANADA TORO y ANDRÉS FELIPE VELASCO BEDOYA; en la audiencia programada para el próximo **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2021 a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**

Se advierte a los citados que la no comparecencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 218 del C.G.P.

Respecto del testimonio técnico de los doctores CARMÍÑA PÉREZ RESTREPO, JOSE ALBERTO MARTÍNEZ y MARÍA CLARA ARAMBURO, como quiera que los mismos fueron citados como peritos en el numeral 1.5, se deniega el mismo.

4.3 Contradicción de dictamen

En cuanto a la solicitud de comparecencia del perito traído por la parte demandante, esta ya fue resuelta en el acápite 1.5 de este proveído.

4.4 Inspección judicial

Se deniega la práctica de la inspección judicial al lugar donde ocurrieron los hechos, en razón a que la misma se hace innecesaria teniendo en cuenta las pruebas documentales que obran en el proceso y las que en esta providencia se decretan.

Finalmente, en cuanto a la forma como se va a realizar la audiencia, previo a la realización de la misma se informará por medio de auto, de acuerdo a las directrices que vaya adoptando al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

30.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No.
75 Hoy, 21 de octubre de 2020.

JULIÁN MÁZO BEDOYA
Secretario